

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D. C.
SALA CIVIL DE DECISIÓN**

Bogotá D. C. Siete (7) de marzo del año dos mil ocho (2008).

Referencia: **Proceso ordinario de reivindicación**

Demandante: **Luis Domingo Torres Sánchez**

Demandado: **María Myriam Calderón Rodríguez**

Magistrado Ponente: ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Se decide por esta Sala del Tribunal el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la sentencia proferida el 19 de octubre de 2006 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D. C. en desarrollo de ese programa para el Juzgado Primero Civil del Circuito de esta misma ciudad.

ANTECEDENTES

Representado por mandatario judicial, Luis Domingo Torres Sánchez instauró demanda en contra de María Myriam Calderón Rodríguez, para que previo el trámite del proceso ordinario de reivindicación, en sentencia

definitiva que haga tránsito a cosa juzgada, se acojan positivamente las siguientes pretensiones:

Primero: Se declare que pertenece en dominio pleno y absoluto al demandante Luis Domingo Torres Sánchez, el apartamento 502 que hace parte del inmueble distinguido con el No. 7-A- 36 de la carrera 7ª C de esta ciudad, urbanización Camino de los Angeles, con un área aproximada de 75.47 metros, cuyos linderos allí se especifican, al que corresponde el punto de parqueo No. 4 y la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad zona centro le tiene asignado el folio de matrícula inmobiliaria 50C-1335877.

Segundo: Que como consecuencia de la determinación concebida en razón a la anterior pretensión, se ordene a la demandada restituir al demandante el mencionado inmueble.

Tercero: Que se declare que el actor no está obligado a indemnizar las expensas necesarias a que se refiere el artículo 965 del código civil, por ser la demandada poseedora de mala fe.

Cuarto: Que se declare que la restitución comprende las cosas que formen el predio o que se reputen como inmuebles por conexión.

Quinto: Que se ordene la inscripción de la sentencia en el folio de matrícula inmobiliaria asignada al bien.

Sexto: Que se condene a la parte demandada a pagar las costas del proceso.

Las pretensiones referidas se sustentan en los hechos que a continuación se relacionan en forma sintetizada:

Conforme a la escritura pública No. 1151 otorgada el 1º de marzo de 1994 en la notaría 37 de Bogotá, el inmueble fue enajenado al demandante por la Compañía de Construcciones Andes S.A. y el propietario no lo ha vendido ni prometido en venta, por lo que su título de propietario está vigente, pero se encuentra privado de la posesión material que la tiene la demandada, a la que inicialmente le permitió el acceso en calidad de tenedora, en virtud a una relación amorosa que empezó en 1995 y se rompió en el año 2000. Desde ese rompimiento se han propiciado repetidos requerimientos por parte de Luis Domingo Torres a la señora Calderón Rodríguez para que abandone el inmueble sin efectos positivos y antes por el contrario, como respuesta, ella le prohibió el ingreso, cambiándole las guardas a la chapa de la puerta de entrada y tomando para sí, de forma clandestina y violenta esa posesión, con el ejercicio de actos de señora y dueña.

La poseedora no ha realizado mejoras, las que hoy existen se han puesto por cuenta del demandante, quien además es puntual en el pago del impuesto predial, y apenas cuatro meses antes de la demanda dejó de pagar los servicios públicos.

Que la demandada es poseedora de mala fe y no cumple con los presupuestos necesarios para ganar por prescripción adquisitiva de dominio el bien. El actor constituyó hipoteca sobre el inmueble a favor de Ruth Mónica Maldonado Macías que está en vigencia.

EL TRAMITE PROCESAL

Admitida la demanda e impuesto el contenido del auto que así lo dispuso, también mediante apoderado judicial y en forma oportuna le dio contestación en términos generales en la forma que sigue:

Se opone a todas las pretensiones del actor, en razón a que ha convivido con él en unión marital de hecho y en el inmueble materia de la demanda durante 14 años, lo que eventualmente traduce en ella derechos sobre el bien, lo que debe conducir en contra del actor a los perjuicios que cause con la acción judicial provocada. Que el actor nunca ha perdido su dominio pleno y absoluto, y que está demostrado que es el propietario del inmueble, por lo que él lo que pretende es desconocer el derecho patrimonial de la demandada en razón a la convivencia con quien han considerado en el conjunto residencial como la esposa.

Aduce a lo previsto por el artículo 946 del código civil, e insiste en que al demandante nunca se le ha privado de la posesión y tampoco se ha terminado la relación amorosa. Que el actor debe demostrar la mala fe que endilga a la demandada y que ella en su condición de ama de hogar y compañera también ha colaborado en las mejoras. Advierte sobre el contenido que impone el artículo 83 de la Constitución Nacional y niega enfáticamente que ella haya pretendido tener la posesión o ganar por prescripción adquisitiva de dominio.

Se refiere a la convivencia en el inmueble pero por virtud a los hechos concernientes a la ley 54 de 1990 y considera que quien actúa de mala fe es el demandante

En esas condiciones, se realizó la audiencia que dispone el artículo 101 del código de procedimiento civil, en la que se declaró fracasada la conciliación y se definió lo relacionado con las restantes etapas que indica allí el legislador, para luego definir lo relacionado con las pruebas solicitadas por cada una de las partes. Así, y después de precluidas todas las oportunidades previstas por el legislador procesal civil para lograr el mayor y mejor cúmulo probatorio, se cerró el debate concediendo a los litigiosos la oportunidad para hacer el resumen del proceso y alegar de conclusión, facultad o beneficio del que solo hizo uso el extremo actor para insistir en sus pretensiones, analizando y exponiendo lo que en su concepto arroja el acervo probatorio frente a las reglas de orden legal que se deben imponer.

LA SENTENCIA APELADA

La primera instancia quedó definida por medio de la sentencia proferida el 19 de octubre de 2006, a la postre motivo del recurso de apelación por el que llegaron las diligencias al conocimiento de esta Corporación. En aquel fallo se desestimaron las pretensiones de la demanda que dio origen al trámite del proceso y se condenó a la parte actora a pagar las costas de la acción judicial.

Advierte el fallo como sustento, lo que caracteriza el artículo 669 del código civil como el derecho real, para luego armonizar lo que en este asunto consagra el artículo 946 por la emancipación directa del derecho a la propiedad y así advierte los presupuestos que exige la jurisprudencia y la doctrina como necesarios para el buen fin de la acción, por lo que señala, que

como faltando uno cualquiera de esos elementos axiológicos fracasa la acción de dominio, limitó su examen al tema de la posesión, con el señalamiento que prevé el artículo 952 ibidem, para concluir que el recaudo probatorio no permite colegir la calidad de poseedora que exige nuestro ordenamiento sustantivo civil para la decisión positiva de la reivindicación invocada.

EL RECURSO DE APELACIÓN

Anuncia la parte demandante como sustento de su inconformidad con el referido fallo, la falta de valoración de los medios de prueba presentes en el proceso, lo que considera equivale a un error de hecho, porque se ha distorsionado por desconocimiento absoluto de la misma, pues el a-quo considera en abstracto y con error de apreciación lo que los testigos han declarado y ello rompe el esquema de la valoración jurídica que se sometió a juicio. En este caso sigue, se debate la propiedad absoluta del bien a reivindicar y la usurpación de la posesión por parte de la demandada, quien pretende tener derechos patrimoniales, lo que constituye un indicio grave del apoderamiento.

Que se violaron los principios que rigen la sana crítica, no se valoraron las pruebas en forma integral, tanto que ninguna alusión se hizo respecto de la inspección judicial y no se menciona y menos presenta un análisis específico de cada testigo, pues si lo hubiera hecho habría concluido que la demandada rebate el derecho del nudo propietario y que está en evidencia la usurpación que realizó del bien al cual se le permitió acceder cuando sostuvieron una relación sentimental. En consecuencia concluye, que están presentes todos los

elementos legales exigidos para la prosperidad de la acción reivindicatoria, y termina reclamando la revocatoria de la sentencia de primera instancia y que en su defecto se dicte la que acoja las súplicas de la demanda introductoria del proceso.

CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Los presupuestos procesales se encuentran acreditados, dado que las partes son capaces, han comparecido representadas por abogado, la jurisdicción y la competencia se encuentran radicadas tanto en el juzgado de la primera instancia como en este Tribunal, y la demanda reúne los requisitos de forma previstos por disposiciones de orden legal, conforme a los artículos 75, 76 y 77 del código de procedimiento civil.

Como se sabe, en este caso se ejercita la acción reivindicatoria concedida al propietario de un bien del que no está en posesión, para que el Estado le haga respetar su derecho, ordenándole al poseedor la restitución de la cosa. Esta acción es la más vigorosa demostración de uno de los atributos del derecho de dominio, el de persecución, para obtener la posesión del bien de que el demandante es titular del dominio pero que otro u otros lo detentan.

La jurisprudencia y la doctrina han coincidido en señalar como necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria, cuatro elementos o condiciones que se han conocido como:

a). Derecho de dominio en cabeza del actor; o sea, que esta acción está dada a quien tiene el derecho de propiedad, para que por medio de ella pueda rescatar y traer a su patrimonio un bien sobre el cual ha perdido la posesión, la que está detentada por otra u otras personas, por lo que el derecho de dominio debe estar en cabeza de quien intenta reivindicar, es decir, el propietario del bien o quien posea sobre el mismo un derecho principal. En otras palabras al reivindicante le corresponde demostrar su propiedad sobre la cosa, probar su derecho.

b). Posesión material del bien en el demandado; que como es sabido, el ocupante de un bien que a su tenencia incorpora el ánimo de señorío – corpus y ánimos- configura la posesión, fenómeno que realmente se traduce en el poder de hecho o material que una persona tiene sobre una cosa, al cual le agrega el elemento intencional de señor y dueño, conforme a lo previsto en el artículo 762 del código civil, lo cual es susceptible de acreditarse por cualquier medio probatorio.

c) Que se trate de cosa singular o cuota sobre la misma; se refiere a que la cosa debe ser determinada y cierta, de manera que sea inconfundible con otra, por lo que no es posible reivindicar universalidades jurídicas, ni las contempladas en el artículo 947 del código civil.

d) Identidad del bien poseído con aquel del cual es propietario el demandante; es decir, que el bien perseguido con la acción de dominio sea exactamente aquel que posee la parte demandada.

Los dos primeros requisitos señalados por la jurisprudencia y la doctrina como esenciales para la prosperidad de la acción de dominio, es decir, “el

derecho de dominio sobre el bien motivo de la reivindicación en cabeza del demandante y la posesión del mismo ejercida por la parte demandada,” no son otra cosa que la clara indicación de la legitimación en causa por activa y por pasiva, que además es necesario legal y jurídicamente examinar primeramente, porque con ello se determina la calidad o aptitud que asiste a quienes se ubican en los extremos del litigio, pues la falta de esa condición aunque no se opone a la decisión que en el fondo defina el proceso, no permite que se puedan acoger las pretensiones de la demanda.

Es decir, que la legitimación en la causa es cuestión atinente a la titularidad del derecho de acción o de contradicción. En otros términos, se dice que solo está legitimado en la causa como demandante la persona que tiene el derecho que reclama, y como demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, de ahí que la falta de esa legitimación sea por activa o por pasiva debe conducir a sentencia de fondo desestimatoria de las pretensiones del demandante con efecto de cosa juzgada material y no formal, desde luego, porque en ella se resuelve la improcedencia de la acción instaurada ante la ausencia de los verdaderos sujetos que su configuración requiere.

Con el marco anterior es necesario dejar claramente establecido, que la acción reivindicatoria o de dominio que persigue la parte demandante gira en torno a las pretensiones concretamente señaladas en los numerales primero y segundo de la demanda que originó el trámite de este proceso, que como se sabe, se definieron así:

En la primera pretensión se pide, que se declare que el demandante Luis Domingo Torres Sánchez es el dueño del apartamento 502 que hace parte del

inmueble distinguido con los números 7-A- 36 de la carrera 74-C, interior 12. Mientras que en la segunda pretensión se reclama, que se ordene a la demandada restituir al demandante el bien objeto de la demanda.

Se trata entonces en concreto, de obtener por la parte demandante mediante la acción de dominio, la restitución del mencionado bien, y en la sentencia que puso fin a la primera instancia el a-quo desestimó las pretensiones por cuanto no encontró cumplida a cabalidad la prueba suficiente que acreditara la posesión material en cabeza de la demandada, lo que precisamente condujo a la crítica por parte de la apoderada del demandante y apelante, al señalar que la falta de un análisis completo del probatorio, produjo la decisión con error de hecho y de derecho.

Al revisar el caudal probatorio aunado al plenario puede observar esta Sala del Tribunal, que forman en la foliatura y sobresalen o son de mejor relieve para la situación que merece atención privilegiada en principio, las que a continuación se relacionan:

El folio de matrícula inmobiliaria No.50C-1335877 (folios 23-24-25) expedido por la oficina de registro de instrumentos públicos de Bogotá Zona Centro, que consigna anotaciones respecto del inmueble motivo de la controversia judicial, en las que da cuenta que el bien fue vendido por la Compañía de Construcciones Andes S. A. mediante la escritura pública No. 1151 otorgada el 1º de marzo de 1994 en la Notaría 37 del Círculo Notarial de Bogotá a Torres Sánchez Luis Domingo y que este entre otros actos éste lo gravó mediante hipoteca que está vigente a favor de Maldonado Macías Ruth Marina, gravamen del que igual se aportó la copia de la escritura pública 01624 del 4 de agosto de 2001 corrida en la notaría 41 también de esta ciudad.

Con esos documentos ha quedado demostrado que el demandante es el propietario del bien objeto de la acción judicial, y así mismo se advierte la presencia de la demostración como adquirió el bien y por ende, se establece la legitimación por activa, con lo que se configura el primero de los requisitos requeridos para la acción de dominio.

Sigue entonces analizar lo relativo a la posesión material del bien objeto de la controversia judicial en cabeza de la demandada, que como ya se dijo al advertir el segundo de los requisitos que establece la jurisprudencia y la doctrina para la prosperidad de la reivindicación, lo constituye el hecho de que el bien esté ocupado por el demandado con ánimo de señor y dueño, es decir, que ejerza actos a los que solo tiene derecho el dueño, y por lo mismo sin reconocer derecho ajeno, conforme lo previene el artículo 762 del código civil.

Recordemos que el demandante en el libelo acusa a la demandada de ocupar el inmueble materia del proceso sin justificación. En los hechos narra, que a la demandada en principio por una relación amorosa extramatrimonial él le permitió el acceso al bien desde el año 1995, pero como esa relación se rompió en el año 2000, le ha requerido para que abandone la propiedad con resultados negativos, pues por el contrario ahora no le permite el ingreso con el cambio que le hizo a las guardas de la chapa en la puerta de entrada, con lo que considera que está ejerciendo actos de posesión violenta y clandestina, con ánimos de señora y dueña. Afirma que ella nunca ha realizado mejoras, las que se han levantado son por cuenta de él, quien además es quien paga el impuesto predial.

Al dar respuesta, la demandada es enfática en aseverar, que ha convivido en unión libre con el actor pero por espacio de 14 años, es decir,

concuenda con el actor en ese aspecto, pero con la advertencia que no es por el tiempo que aquel expone, sino por el lapso antes referido; que está probado que el actor es el propietario del inmueble, solo que por el hecho de la convivencia ella presume tener algún derecho, pero que el demandante no ha perdido la posesión o que nunca se le ha privado de ella, ya que él aún vive en el inmueble y ella nunca lo ha pretendido tener, pues nunca ha ejercido acto o acción judicial dirigida a ese fin.

Entonces comparten las partes el hecho de que la demandada ingresó al inmueble por virtud a la relación sentimental y convivencia extramatrimonial. La demandada atiende en forma positiva la afirmación de que el actor es el propietario del bien y enfáticamente asume que no es poseedora y que tampoco ha ejercido actos para lograr esa calidad, Solo presume que por su condición de compañera permanente del demandante, puede tener algún derecho sobre el inmueble de la controversia.

Frente a lo anterior y a fin de establecer con precisión y en forma concreta la posición optada por cada una de las partes y de esa manera determinar lo que se debía imponer al decidir en el fondo el asunto en controversia, el plenario permite advertir la presencia del siguiente causal probatorio.

Rindió declaración la señora Gladys Amanda del Carmen Zarate Maldonado, en la que hace un comentario previo respecto a la forma como conoció al demandante por relaciones de servicios profesionales que ella le prestó como abogada, conducto por el que este señor le hizo saber que había tenido una aventura con una señora Myriam con quien tenía una niña y a quien le había dado un apartamento para vivir, pero ella a partir del año 2000 le ha

impedido la entrada al haberse dañado la relación, por lo que le solicitó la entrega del bien pero la respuesta era negativa. Sabe que es el demandante el que paga los impuestos y la administración del apartamento al que le hizo mejoras.

En su declaración Diana Esperanza Duque Moncada dice, que conoce al demandante y a la demandada desde hace once años que se los presentaron como esposos, por lo que afirma que ellos convivían como familia normal con una hija en el apartamento señalado en la demanda como el objeto de la litis, conforme a la descripción que indica. Asevera que durante el tiempo que conoce la pareja sabe que han hecho arreglos al inmueble y compraron muebles a gusto de ella pero que cancelaban los dos. Interrogada la testigo por la parte demandante, anuncia que conoció al demandante como esposo de la demandada en el mismo apartamento, en donde algunas veces compartió con ellos, además, tuvo la oportunidad de ver en algunas ocasiones que el demandante llegaba de viaje con maletas al apartamento.

FABIOLA MONCADA DE DUQUE también rindió declaración, en la que afirmó conocer al demandante desde 1995, porque Myriam se lo presentó como esposo y agrega, que ella iba con frecuencia donde la demandada porque era su amiga y lo encontraba a él en el apartamento o a veces él llegaba con maletas porque estaba viajando. Igual que la anterior sabe de las mejoras que le hicieron al inmueble y que era por cuenta de los dos integrantes de las partes de este proceso. Más adelante aclara la deponente que el apartamento de ella es frente al de la demanda, por lo que afirma saber que hace tres meses que la demandada y la hija de la pareja viven solas; antes como Myriam es ama de casa el esposo le daba todo , incluso es él quien paga la

administración. Ella deduce que la demandada es también como propietaria por la calidad de esposa.

Se oyó en declaración a GISELLE CALDERON RODRÍGUEZ, que se presenta como hija de las partes del proceso e informa, que el papá le dijo a la mamá que le iba a poner una demanda porque la anterior esposa de él le iba a quitar el apartamento. Afirma haber vivido con el papá desde que tuvo uso de razón, con la mamá y con su hermana Ingrid Tatiana en el apartamento de Camino de los Angeles de la carrera 74-C- No.7-A.36. El demandante dormía a veces con la Myriam y a veces con la declarante. Expone sobre las mejoras que se hicieron en el inmueble respecto de las cuales estuvieron pendientes el papá y la mamá durante como seis meses que duró la obra. Al ser interrogada por el apoderado de la parte actora la deponente enfatiza, que cuando los padres están de pelea, el papá se va para otro apartamento que tiene desde cuando compró el que es motivo del proceso, pero cuando se contentan él vuelve y se queda con la demandada.

INGRID CALDERON RODRÍGUEZ, se refiere a las partes como sus padres y afirma que el demandante quiso que la demandada firmara un documento como arrendataria porque la ex esposa le iba a quitar el apartamento. Cuenta que las partes ha convivido en el apartamento materia del proceso en el que el actor ha realizado mejoras a gusto de la demandada, porque ellos convivían como esposos como quince años pero en ese bien han vivido como once, por esos cuando el papá esta en Colombia el asiste a las asambleas del conjunto residencial. Sabe que el papá compró el apartamento a la mamá para vivir ahí.

Estos testimonios a excepción del rendido por Gladys Amanda del Carmen Zarate Maldonado, la parte actora los tachó de sospechosos, asumiendo que dos de las testigos advirtieron ser amigas de la demandada y las otras dos son hijas, por lo que considera que sus aseveraciones pueden no ser imparciales.

En diligencia de ratificación de testimonio Luis Aníbal Bejarano dice, conocer a las partes del proceso porque él fue vigilante en el edificio Portal de las Américas desde el año 2000 al 2004 a donde el demandante tiene un apartamento y las señora Myriam de quien ignora el apellido iba a buscarlo; no sabe que relación existía entre ellos.

También en diligencia de ratificación Luis Alfredo Carreño expuso, que conoce al demandante y a la demandada desde hace como once años, porque él trabajó como vigilante en el edificio Camino de los Angeles. Que el demandante iba al lugar cada cuatro o cada seis meses y llevaba mercado para el apartamento 502 del interior 12, del que supo que era el propietario pero en el que siempre conoció viviendo a Myriam Calderón y su hijas Giselle y Tatiana, pero no sabe que relación tenían el actor y la demandada aunque afirma que nunca vio que el señor se quedara en el apartamento, seguía a veces y se demoraba de 15 minutos a media hora y se iba, pero igual aclara que si de pronto se quedaba era posiblemente en el turno que él no estaba de vigilancia. Sabe que Sonia Valencia de Castro fue administradora del conjunto y Leonilde Fonseca de Vásquez es quien desempeña esa función para cuando rindió su testimonio.

El demandante absolvió el cuestionario propuesto en interrogatorio de parte y en esa diligencia afirma, que la demandada reside en el apartamento

materia del proceso desde finales de 1993 o comienzos de 1994, porque la conoció y vino una relación por la que convivieron por espacio de seis meses en el barrio Quirigua, luego se trasladaron a Los Alamos como por espacio de ocho meses y luego fue cuando compró el apartamento en Camino de los Angeles para proporcionarle un mejor bienestar a ella y a Giselle la hija que concibieron, pero en ese bien prácticamente él no residió, por eso si bien en un documento la administradora afirma que en el inmueble habita él con la señora y las dos niñas, en otro se aclara que él es el propietario. Al referirse a las mejoras realizadas en el apartamento asevera que el costo lo asumió él, aunque para hacer las compras de los materiales fue acompañado por Myriam. Aclara que ha tenido que hipotecar el inmueble para solucionar problemas económicos, ha pagado la administración y los servicios sin obtener ayuda de su compañera sentimental para el mantenimiento del apartamento.

De la diligencia de inspección judicial evacuada en el predio se extrae, que se practicó en el inmueble reseñado en la demanda, es decir, que aquel en el que se evacuó la diligencia es el mismo pretendido en la acción de dominio, pero ninguna anotación que permita colegir cuestiones inherentes a ejercicio de posesión se puede establecer o siquiera presumir de esta prueba. En esa diligencia se obtuvieron unas impresiones fotográficas de partes integrantes del inmueble general del que hace parte el apartamento y algunas relacionadas con ese mismo bien, pero igual se reitera, nada aportan respecto a actos o ejercicio de posesión material.

Con la demanda se aportaron los documentos que obran a los folios 3, 4, 5 y 6, que permiten colegir pagos de administración del apartamento 502 interior 12 del conjunto residencial “Caminos de los Angeles” para los meses de noviembre y diciembre de 2002, abril a mayo y mayo a junio de 200, en

donde se advierte que fueron cancelados por Luis Domingo Torres S. Esta anotación de quien hizo el pago que figura en los mencionados documentos, el hecho de que los haya presentado el mismo demandante con la demanda y que no se hayan debatido por la parte contraria, conducen a colegir su conformidad y por ende lo que probatoriamente representan, que esa obligación que podría ser un elemento constitutivo de acto de posesión material, era cumplida por el demandante y no por la demandada.

Obran dos documentos expedidos por Sonia Valencia de Castro (folios 49 y 68); en el primero da cuenta en condición de administradora del Conjunto residencial Caminos de los Angeles, que el demandante ejerce las funciones de señor y dueño sobre el apartamento 502 del bloque 12, porque cancela las cuotas de administración y que “según el registro de residentes” evidencia que aparecen con tales Luis Domingo Torres Sánchez; María Myriam Calderón Rodríguez, Ingrid Tatiana Calderón Rodríguez y Giselle Calderón Rodríguez, mientras en el segundo, aunque se mantiene la constancia de que el demandante es quien cancela la administración, no es residente “permanente en la actualidad en el conjunto.”

Para esta sala entonces, esa relación de los medios probatorios no permiten colegir con una serena y medida crítica de la prueba, que se esté demostrando posesión material por parte de la demandada respecto del inmueble objeto de la acción judicial, es decir, no puede decirse que con precisión, en forma detallada y concreta se haya dejado esclarecidos el ejercicio de verdaderos actos de señor y dueño por parte de la pasiva. En efecto, ninguno de los deponentes caracterizan hechos contundentes de posesión material, solo limitan sus manifestaciones a concluir que la conocieron viviendo en el lugar, considerada como esposa del demandante y

aún este mismo es ampliamente explícito en la demanda y en el interrogatorio de parte en exponer positivamente en ese aspecto, luego ninguna prueba hace presencia, que permita establecer que la demandada entró en el inmueble en forma clandestina, violenta o por otro medio fraudulento y menos que haya ejercitado actos positivos de posesión material, la que además ella niega y atribuye al actor.

A cambio de lo anterior, queda en el ambiente de la realidad jurídica, o conduce esto a inferir, que ante la incertidumbre de una contundente prueba de posesión y lo que verdaderamente ha quedado demostrado, emerge para la demandada el fenómeno jurídico no de posesión sino de una tenencia.

En ese orden está ausente por completo la existencia del segundo de los elementos necesarios para obtener una decisión favorable frente a la acción de dominio o reivindicatoria, lo cual es suficiente para que sin necesidad de examinar los restantes requisitos previstos para ese fin, se tenga que decir que las pretensiones incluidas en el libelo introductorio estaban llamadas al fracaso como lo definió el a-quo en el fallo de la primera instancia, lo cual conduce a la confirmación de la sentencia apelada, con la consecuente condenación en las costas de la segunda instancia a la parte apelante.

DECISIÓN

Por todo lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley;

RESUELVE

Primero: CONFIRMAR la sentencia apelada por la parte demandante, proferida el 19 de octubre de 2006 por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Descongestión de Bogotá D. C. en desarrollo de ese programa destinado al Juzgado 1º Civil del Circuito de esta misma ciudad.

Segundo: COSTAS de la segunda instancia a cargo de la parte apelante. Tásense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ALVARO FERNANDO GARCIA RESTREPO

Magistrado

JOSE ALFONSO ISAZA DAVILA

Magistrado

LIANA AIDA LIZARZO VACA

Magistrada

Proyecto discutido y aprobado en sala civil de decisión del día 5 de marzo del año 2008.